



Mérida, Yucatán, a quince de mayo de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00153218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente realizó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, marcada con el número de folio 00153218, en la cual requirió lo siguiente:

“ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, Y TODOS SU (SIC) DOCUMENTOS ANEXOS, PROMOVIDAS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN CONTRA DE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR, PUBLICADA ESTA ÚLTIMA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2017.”

SEGUNDO.- El día siete de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00153218, en la cual las áreas que a su juicio resultaron competentes declararon la inexistencia de la información, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante acta de sesión de fecha veintisiete de febrero del propio año, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

TERCERO.-...ESTANDO REUNIDOS LOS INTEGRANTES DE DICHO COMITÉ NOS APERSONAMOS EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA, PRESIDENCIA Y JURÍDICO MUNICIPAL DESDE LAS 12:20 HORAS DE DICHO DÍA, MISMO QUE SE ENCUENTRAN UBICADO EN LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL PARA REALIZAR UNA REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS ANTES MENCIONADAS, DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DIVERSOS ESCRITOS DE INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DESPUÉS DE UNA REVISIÓN MINUCIOSA SE PROCEDIÓ A CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN YA QUE NO SE ENCUENTRA NINGÚN REGISTRO...YA QUE



EN NINGÚN MOMENTO SE HA REALIZADO EL ESCRITO QUE MENCIONAN EN LA SOLICITUD, NI SE HA INTERPUESTO ANTE NINGUNA AUTORIDAD, POR CONSIGUIENTE, SE PROCEDE A APROBAR DE MANERA UNANIMELA (SIC) INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha nueve de marzo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO MANIFIESTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOICITADA, SIN EMBARGO, EN DOCUMENTOS DE LA SCJN SE APERCIA QUE EFCTIVAMENTE LA CONTROVERSIA DE REFERENCIA FUE INTERPUESTA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo del año que transcurre, la Comisionada Presidenta del Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha nueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión; siendo que del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia y anexos, se advierte que la intención del recurrente versa en interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00153218, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción II, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,



rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, mediante correo electrónico el día veinte de marzo del referido año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta de abril del año en curso, se tuvo por presentados por una parte, al recurrente con su correo electrónico de fecha veintiuno de marzo del año que nos ocupa, y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el oficio sin número ni fecha, y anexos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00153218; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que reiteró la inexistencia de la información solicitada, recaída a la solicitud de acceso con 00153218, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente; asimismo, de las documentales remitidas adjuntas al oficio de alegatos, relativas al expediente 27/2016, se ordenó su remisión a dicho medio de impugnación.

OCTAVO.- En fecha treinta de abril del año que transcurre, se notificó a la autoridad



recurrida y al particular, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00153218, en la cual peticionó: *Escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00153218, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada con base en las contestaciones proporcionadas por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, quienes procedieron a declarar la inexistencia de la información peticionada, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el acta de sesión celebrada el día veintisiete de febrero del año en curso, en la cual se determinó lo siguiente: *"...después de una revisión minuciosa se procedió a confirmar la inexistencia de dicha información ya que no se encuentra ningún registro del El (sic) escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra la Ley de Seguridad Interior...ya que en ningún momento se ha realizado el escrito que se menciona en la solicitud, ni se ha interpuesto ante ninguna autoridad, por consiguiente, se procede a aprobar de manera UNANIME la (sic) inexistencia de dicha información..."*; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día nueve de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los



cuales se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, pues señaló que en fecha veintisiete de febrero del presente año, se reunieron los integrantes del comité de Oxkutzcab, Yucatán, apersonándose en las oficinas de la Secretaría, Presidencia y Jurídico Municipal, para realizar una revisión de los archivos de cada área mencionada, procediendo a confirmar la inexistencia de dicha información ya que no se encuentra ningún registro.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio **00153218**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTÍCULO 105. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

- I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES QUE, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE REFIERAN A LA MATERIA ELECTORAL, SE SUSCITEN ENTRE:
 - A) LA FEDERACIÓN Y UNA ENTIDAD FEDERATIVA;
 - B) LA FEDERACIÓN Y UN MUNICIPIO;
 - C) EL PODER EJECUTIVO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN; AQUÉL Y CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS DE ÉSTE O, EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE;
 - D) UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y OTRA;
 - E) SE DEROGA.
 - F) SE DEROGA.
 - G) DOS MUNICIPIOS DE DIVERSOS ESTADOS;
 - H) DOS PODERES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES;
 - I) UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES;
 - J) UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y UN MUNICIPIO DE OTRA O UNA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES GENERALES, Y
 - K) SE DEROGA.
 - L) DOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y ENTRE UNO DE ÉSTOS Y EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN O EL CONGRESO DE LA UNIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS O DISPOSICIONES

GENERALES. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO SERÁ APLICABLE AL ORGANISMO GARANTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 60. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

SIEMPRE QUE LAS CONTROVERSIAS VERSEN SOBRE DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN; DE LOS MUNICIPIOS O DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO IMPUGNADAS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C) Y H) ANTERIORES, Y LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS DECLARE INVÁLIDAS, DICHA RESOLUCIÓN TENDRÁ EFECTOS GENERALES CUANDO HUBIERE SIDO APROBADA POR UNA MAYORÍA DE POR LO MENOS OCHO VOTOS.

EN LOS DEMÁS CASOS, LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TENDRÁN EFECTOS ÚNICAMENTE RESPECTO DE LAS PARTES EN LA CONTROVERSIA.

II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRÁN EJERCITARSE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA, POR:

- A) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN CONTRA DE LEYES FEDERALES;
- B) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO, EN CONTRA DE LAS LEYES FEDERALES O DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- C) EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO, EN CONTRA DE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;
- D) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE ALGUNA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN CONTRA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO;
- E) SE DEROGA.
- F) LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA, A TRAVÉS DE SUS DIRIGENCIAS, EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DE LEYES



ELECTORALES EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LES OTORGÓ EL REGISTRO;

G) LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE VULNEREN LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE. ASIMISMO, LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS;

H) EL ORGANISMO GARANTE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6° DE ESTA CONSTITUCIÓN EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL Y LOCAL, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, QUE VULNEREN EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. ASIMISMO, LOS ORGANISMOS GARANTES EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES; E

I) EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LEYES FEDERALES Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL, ASÍ COMO LAS RELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES;

LA ÚNICA VÍA PARA PLANTEAR LA NO CONFORMIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES A LA CONSTITUCIÓN ES LA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.

LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE, Y DURANTE EL MISMO NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES.

LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, SIEMPRE QUE FUEREN APROBADAS POR UNA MAYORÍA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS.

...”

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina:

“ARTÍCULO 1o.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR:

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;

...

ARTÍCULO 4o. EL PLENO SE COMPODRÁ DE ONCE MINISTROS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE SIETE MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 105,



FRACCIÓN I, PENÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIÓN II, Y 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS QUE SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE AL MENOS OCHO MINISTROS.

ARTÍCULO 5o. LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO SE CELEBRARÁN DENTRO DE LOS PERÍODOS A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 30. DE ESTA LEY, EN LOS DÍAS Y HORAS QUE EL MISMO FIJE MEDIANTE ACUERDOS GENERALES.
EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ SESIONAR DE MANERA EXTRAORDINARIA, AÚN EN LOS PERÍODOS DE RECESO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS. LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A FIN DE QUE EMITA LA CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 60. LAS SESIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUANDO SE REFIERAN A LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10, SERÁN PÚBLICAS POR REGLA GENERAL Y PRIVADAS CUANDO ASÍ LO DISPONGA EL PROPIO PLENO.
LAS SESIONES QUE TENGAN POR OBJETO TRATAR LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 11 SERÁN PRIVADAS.

...
ARTÍCULO 10. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERÁ FUNCIONANDO EN PLENO:

I. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

II. DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE HUBIESE IMPUGNADO UNA LEY FEDERAL, LOCAL, DEL DISTRITO FEDERAL, O UN TRATADO INTERNACIONAL, POR ESTIMARLOS DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...
III. DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY FEDERAL,



LOCAL, DEL DISTRITO FEDERAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL, O CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HAYA PLANTEADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DICHAS SENTENCIAS DECIDAN U OMITAN DECIDIR SOBRE TALES MATERIAS, DEBIENDO LIMITARSE EN ESTOS CASOS LA MATERIA DEL RECURSO A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES;
..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 1o. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ Y RESOLVERÁ CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LAS PREVISIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
...

TÍTULO II
DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
CAPÍTULO I
DE LAS PARTES

ARTICULO 10. TENDRÁN EL CARÁCTER DE PARTE EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES:

- I. COMO ACTOR, LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE PROMUEVA LA CONTROVERSIA;
- II. COMO DEMANDADO, LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO QUE HUBIERE EMITIDO Y PROMULGADO LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE SEA OBJETO DE LA CONTROVERSIA;
- III. COMO TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SIN TENER EL CARÁCTER DE ACTORES O DEMANDADOS, PUDIERAN RESULTAR AFECTADOS POR LA SENTENCIA QUE LLEGARE A DICTARSE, Y
- IV. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:



“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...”

Asimismo, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se consultó el sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente el link: <http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/>, del “Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia”, y al llenar los campos obligatorios marcados con asterisco (*) con información del Sujeto Obligado, y así encontrar la información derivada de la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, inherente a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, de la cual se vislumbra que se encuentra conformado de diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: la Dirección Jurídica, entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes: I. Prestar asesoría jurídica a las direcciones y unidades de la Administración Pública Municipal en las áreas administrativa, laboral, civil, penal y fiscal; II. Asesorar, revisar o elaborar contratos y convenios en los que la presidencia municipal sea parte; III. Elaborar y presentar las contestaciones a las demandas judiciales, así como quejas interpuestas contra los servidores públicos municipales, ante las comisiones de derechos humanos estatal y nacional; IV. Defender jurídicamente al ayuntamiento, a los servidores públicos, así como el patrimonio de la Administración Pública Municipal; V. Elaborar los informes previos y justificados que deban rendir las autoridades municipales en juicios de amparo requeridos por los juzgados de la federación; VI. Coordinar todo lo relativo al Centro Público de Solución de Controversias Municipal, fomentando la cultura de la paz y la concordia para la solución de conflictos; VII. Proponer programas de asesoría jurídica a la comunidad; VIII. Analizar los proyectos de reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se sometan a la consideración del cabildo o del Presidente Municipal, y IX. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables, tal y como se desprende del apartado "Atribuciones, Responsabilidades y/o Funciones"; información que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Table with columns: ID, Denominación, Descripción, Unidad, Función, Responsabilidad, Servicio, and other administrative details. Includes a 'Realizar Consulta' button and a 'Descargar' link.



Consulta de Sujeto Obligado

consultapublicamx.inai.org.mx

1-44

Oxkutzcab

Clave O Nivel Del Puesto	
Tipo de Integrante	Servidor público de confianza
Área de Adscripción	Judicial
Denominación de La Norma	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán
Fundamento Legal	Artículo 36
Atribuciones, Responsabilidades Y/o Funciones	I. Prestar asesoría jurídica a las Direcciones y unidades de la Administración Pública Municipal en las áreas administrativa, laboral, civil, penal y fiscal. II. Asesorar, revisar o elaborar contratos y convenios en los que la presidencia municipal sea parte. III. Elaborar y presentar las contestaciones a las demandas judiciales, así como quejas interpuestas contra los servidores públicos municipales, ante las comisiones de derechos humanos estatal y nacional. IV. Defender jurídicamente al ayuntamiento, a los servidores públicos, así como el patrimonio de la Administración Pública Municipal. V. Elaborar los informes previos y justificados que deben rendir las autoridades municipales en juicios de amparo requeridos por los juzgados de la federación. VI. Coordinar todo lo relativo al Centro Público de Solución de Controversias Municipal, fomentando la cultura de la paz y la concordia para la solución de conflictos. VII. Proponer programas de asesoría jurídica a la comunidad. VIII. Analizar los proyectos de reglamentos y demás disposiciones jurídicas que se sometan a la consideración del cabildo o del Presidente Municipal. IX. Las demás que le encomienden el ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
Hipervínculo Al Perfil	Ver
Prestadores de Servicios	

[Oxkutzcab](#)
[Cobactuc](#)
[Director](#)
[Ejecutiva Promoción](#)
[Servidor Público de Confianza](#)

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que se entenderá por **controversias constitucionales** aquéllas que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren previstas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que de conformidad con lo establecido en el **inciso b) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política**, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación y un Municipio.
- Que son partes en las Controversias Constitucionales: **I. El actor**, que es la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; **II. El demandado**, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; **III. Tercero interesado**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar



afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y **IV. El Procurador General de la República.**

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la decisión y de la organización política y administrativa del Estado.
- Que los **Presidentes Municipales**, como órganos ejecutivos y políticos, les corresponde representar política y jurídicamente a los Ayuntamientos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentra el tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que de conformidad a la consulta efectuada al link anteriormente señalado, entre la estructura orgánica del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se encuentra una **Dirección Jurídica**, entre cuyas atribuciones se encuentra, el defender jurídicamente al Ayuntamiento, a los servidores públicos, así como el patrimonio de la Administración Pública Municipal, y las demás que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

De la normatividad previamente analizada, se desprende que los Ayuntamientos, en la especie, **el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, en atención a los supuestos establecidos en las **fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, está facultada para presentar controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funcionará para tales caso en Pleno, a través de su **Presidente Municipal**, en su carácter de representante político y jurídico, quien podrá auxiliarse del **Director Jurídico** del Municipio, quien es el encargado de defender jurídicamente al Ayuntamiento, y de ejercer las demás atribuciones que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables; asimismo, en su caso de presentarse controversias constitucionales, el **Secretario Municipal**, pudiere resguardarlas por tener a su cargo el cuidado del archivo municipal; por lo tanto, resulta inconcuso que las áreas competentes para conocer de la información son: **el Presidente, el Secretario y el Director Jurídico del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.**

SEXTO.- Establecida la naturaleza de la información, así como la competencia de las Áreas que están facultadas para poseerla, en el presente apartado se procederá al



análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00153218.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00153218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, y que a juicio del particular la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información petitionada, tal y como lo manifestara en su escrito de inconformidad de fecha nueve de marzo del propio año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado al oficio sin número ni fecha y anexos adjuntos, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el día cinco de abril de dos mil trece, a través del cual rindió alegatos, se deduce su intención de **aceptar la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, quienes declararon la inexistencia de la información solicitada, precisando *que tras una revisión exhaustiva en sus archivos no encontraron documento alguno que corresponda al escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017*, por lo que no tienen la información solicitada; con base en dichas respuestas, el Comité de Transparencia mediante el acta número siete emitida en la sesión celebrada el día veintisiete de febrero del año en curso, confirmó la declaración de inexistencia de la información



solicitada, señalando que *después de una revisión minuciosa se procedió a confirmar la inexistencia de dicha información, ya que no se encuentra ningún registro del escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus anexos, peticionada por el particular, toda vez que en ningún momento se ha realizado el escrito que se menciona en la solicitud, ni se ha interpuesto ante ninguna autoridad.*

Asimismo, esta autoridad a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó el portal de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico el link siguiente:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-02-12/MP_ContConst-40-2018.pdf, en el cual se vislumbró el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la **Controversia Constitucional con número 40/2018**, en la que se tiene por presentado el escrito del ciudadano Raúl Antonio Romero Chel, quien se ostenta como Presidente del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, y comparece con el carácter de representante legal de dicho Municipio, contra las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, en la que impugna: "...la denominada: 'LEY DE SEGURIDAD INTERIOR', cuyo texto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 21 de diciembre de 2017."; escrito de mérito y anexo inherente a la credencia para votar del referido Romero Chel, recibidos el seis de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se desprende que si bien el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, pues: **a) requirió a las áreas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, el Presidente, el Secretario y el Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán;** **b) las áreas competentes procedieron a declarar la inexistencia de la información solicitada, manifestando que de la revisión exhaustiva no encontraron documento alguno que corresponda al escrito solicitado;** **c) el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, confirmó la declaración de**



inexistencia, y **d)** el día siete de marzo del año que nos ocupa, notificó al particular la resolución del Comité de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, lo cierto es, que de la consulta efectuada al link anteriormente señalado, se pudo advertir la existencia de una **controversia constitucional marcada con el número 40/2018, presentada por el Presidente del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán**, contra las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Secretario de Gobernación, compareciendo con el carácter de representante legal de dicho Municipio, impugnando la Ley de Seguridad interior, publicada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, misma que fuere recibida en fecha seis de febrero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal; por lo que, **no resulta procedente la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado**, pues no garantizaron las áreas competentes ni el Comité de Transparencia, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, omitiendo brindar al particular certeza jurídica sobre la información peticionada, pues sí debe de obrar en los archivos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo, el acta de sesión número siete, emitida por el Comité de Transparencia el día veintisiete de febrero del presente año, mediante la cual se confirmó la declaración de inexistencia, carece de fundamento y motivación; **por lo tanto, el agravio presentado por el particular sí resulta acertado, pues la respuesta de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, estuvo viciada de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.**

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso declarando la inexistencia de la información, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo

establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción VII, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es el declarar con negligencia la inexistencia de la información cuando el Sujeto Obligado la generó, derivado del ejercicio de sus facultades o funciones, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la inexistencia referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la declaración de inexistencia por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00153218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Presidente, al Secretario y al Director Jurídico, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, a saber: *"Escrito de interposición de las controversias constitucionales, y todos sus documentos anexos, promovidas ante la suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Seguridad Interior, publicada esta última en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete."*, que tal como ha quedado asentado sí debe existir en sus archivos, y la entreguen, o en su caso, señalen los motivos por los cuales no obra en sus archivos, esto es, declaren fundada y motivadamente la inexistencia de la información peticionada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma, la cual no podrá declararse atendiendo a que no fue presentada.
- **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00153218, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de inexistencia por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00153218, que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00153218, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

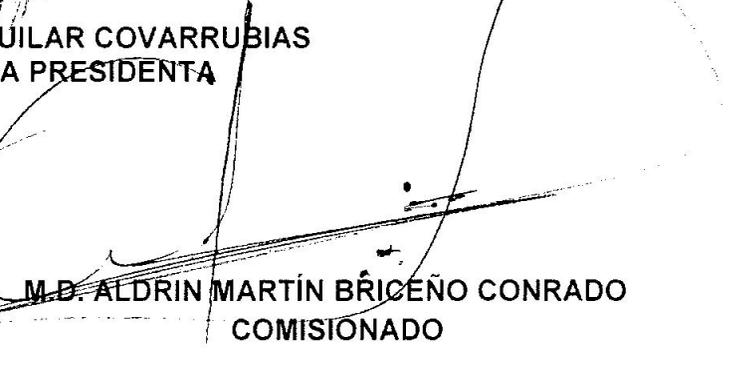
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO